

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 22 DE 2022. Informo que dentro de este proceso, la parte ejecutada y la parte actora suscribieron memorial por el cual deprecaron la suspensión del proceso, hasta el 21 de mayo de 2021, y fue así como se profirió el auto adiado el 25 de febrero de 2021, que accedió a lo anterior, seguidamente se profirió el auto adiado 8 de julio de 2021, por el cual se reactivó el proceso, y está pendiente dar por notificado por conducta concluyente a la parte demandada del mandamiento de pago . ORDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA.

26 ABR 2022

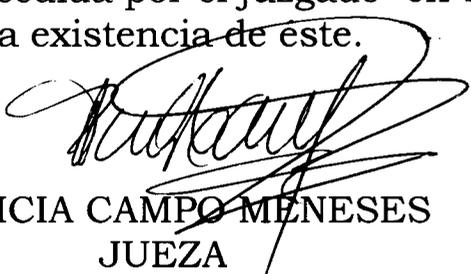
REF: P. ejecutivo DE GILBERTO GOMEZ SIERRA CONTRA  
SANTA MARTHA GOLDEN HEMP SAS RAD NO. 2020- 840-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada del mandamiento de pago fechado el 16 de diciembre de 2020, toda vez que al suscribir el memorial junto con la parte actora, por el cual deprecaron la suspensión del proceso, y que fue concedida por el juzgado en su momento, ya tenía conocimiento de la existencia de este.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Abril 25 de 2022. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

26 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR JULIETA CAMACHO CONTRA ORLANDO GARCIA Y OTROS RAD NO. 2021- 108-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00173-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: SOCIEDAD UNIFEL SA NIT no 800.098.601-1  
Accionado: MANUEL MERIÑO VIDES CC no 1.082.921.643

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**26 ABR 2022.**

Con proveído de fecha 02/03/2020 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 6.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 420.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00090 00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT no 900.189.642-5  
Accionado: KIRA VICTORIA NUÑEZ IMITOLA CC no 36.695.019

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**26 ABR 2022**

Con proveído de fecha 07/02/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ (\$ 6.467.618.13),

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se notificó por aviso del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias la suma de \$ 450.000 -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00268-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: LUZ MARINA CASTRO LARA CC no 36.544.918  
Demandados: CARLOS ANDRES ROMERO CC no 1.017.220.762

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**26 ABR 2022**

Viene al Despacho el asunto de la referencia para que se resuelva recurso de reposición contra el auto por medio del cual se ordenó emplazar al demandado, que es el punto de inconformidad del apoderado demandante, en razón a que consta que fue notificado por la Secretaria del Juzgado a traes de correo electrónico, entonces, asistiéndole razón al apoderado demandante, la decisión recurrida debe ser revocada.

Con proveído de fecha 6/02/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 13.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 910.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE**

**PATRICIA CAMPO-MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00956-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA  
Accionado: AURA ROSA CASTRO ARZUZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 6 ABR 2022

Con proveído de fecha 29/08/2019, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 22.068.162 .oo más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se recurrió a su emplazamiento y, como tampoco atendió la convocatoria, se le designo curador adlitem, quien no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 1.500.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00644-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO POPULAR SA  
Accionado: ORLANDO RAFAEL NORIEGA PERTUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**26 ABR 2022**

Se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$18.846.308.17 .oo más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se recurrió a su emplazamiento y, como tampoco atendió la convocatoria, se le designo curador adlitem, quien no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 1.200.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01085-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANSION

Accionado: ERICK WOLFR SOSA Y OTRPS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 ABR 2022

Se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$6.819.599 .oo más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se recurrió a su emplazamiento y, como tampoco atendió la convocatoria, se le designo curador adlitem, quien no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 500.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00874-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI  
Accionado: BRANDON SALGADO GARCIA Y OTRO.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

126 ABR 2022

Con proveído de fecha 19/01/2021, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.496.282.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a una de las personas demandadas por aviso, y guardo silencio, a la otra persona demandada, por correo electrónico y también guardo silencio, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 300 000., los que se ncluirán en la liquidación. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00509-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JORGE FRANCISCO CANDANOZA GUZMAN CC no 8.699.255

Demandados: VLADIMIR LATORRE IGLESIAS CC NO 7633886

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 ABR 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 20.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00174-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: UNIFEL S.A.  
Accionado: VICENTA JUDITH PEÑA DUZZAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 6 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Ménezes", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00192-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DINERO  
Demandante FELIPE RENAN PELAEZ RODRIGUEZ  
Accionado NATALIA ARDILA RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 6 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de intereses corrientes a una tasa que sobrepasa los límites legales y se introduce un rubro de otros conceptos no reconocido en el mandamiento de pago.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00433-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Accionado: YAZMIN ROCIO GALVAN

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital.....	\$ 10.000.000.00
Intereses corrientes.....	\$ 165,000.
Intereses mora desde 7/04/2020 .....	\$ 5,375.221.00
Capital .....	\$ 4.250,576
Intereses corrientes.....	\$ 42,505
Intereses por mora desde 21/08/2020 .....	\$ 1.848.053.00

TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES \$ 21.681.355.00

SON: VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2021-00556-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT no 860.032.330-3

Accionado: YASMIN MARIA OLIVEROS LOPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 6 ABR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** portador de la tarjeta profesional número 68166 del C S de la J., donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante y, como está conforme a la ley, de acepta su renuncia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a large, stylized flourish.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00617-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LOURDES MARIA ZUÑIGA RESTREPO

demandado: MARTHA DE LAS MISERICORDIAS CORREA CARDENAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

26 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la adición de la sentencia solicitada por el apoderado de la persona demandante.

#### ANTECEDENTES

Al exponer sus argumentos de sustentación de la solicitud de adición de la sentencia, dice el apoderado de la parte demandante que el Despacho omitió hacer pronunciamiento respecto a la pretensión numero uno de la demanda, que dice:

*“Que se declare que desde el día 05 de noviembre del año 2004 operó en favor de la señora LOURDES ZUÑIGA RESTREPO y en contra de la señora MARINA DE LAS MERCEDES CORREA CARDENAS la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré firmado en fecha 05 de julio del año 2000*

La parte resolutive de la sentencia dice:

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida la hipoteca de la cual, da cuenta la escritura pública No 1.880 del 05 de julio del año 2000 de fecha 5 de Julio de 2000, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, arrimada como prueba a este proceso

**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación de la escritura pública No 1.880 del 05 de julio del año 2000 de fecha 5 de Julio de 2000, expedida por la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, y para el efecto, se ordena que por secretaría se expida oficios dirigidos, a esa notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, anexando copia de esta providencia, para que se dé cumplimiento a lo decidido por este Despacho judicial, conforme a lo que a cada autoridad compete.

**TERCERO:** Sin condena en costas

Vista la sentencia en mención, advierte el despacho que debe efectivamente hacer pronunciamiento respecto de la pretensión primera de la demanda, dado que en la parte motiva, se hizo discernimiento respecto de la situación jurídica de la obligación contenida en ese pagare.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00617-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: LOURDES MARIA ZUÑIGA RESTREPO

demandado: MARTHA DE LAS MISERICORDIAS CORREA CARDENAS

Dispone La Ley 1564 de 2012, en lo pertinente:

**TÍTULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Por lo discernido, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

***PRIMERO: ADICIONAR LA SENTENCIA mencionada, en el sentido de, Declarar mediante sentencia anticipada complementaria, que en fecha 6 de noviembre de 2004, operó en favor de la señora LOURDES ZUÑIGA RESTREPO y en contra de la señora MARINA DE LAS MERCEDES CORREA CARDENAS la prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré firmado en fecha 05 de julio del año 2000***

NOTIFIQUESE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**